

Con esta fecha se ha servido el REX nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente:

„Para restablecer y mejorar en la administracion de las Rentas de la Corona el orden que los enemigos de mi trono hicieron desaparecer, tuve á bien mandar por decreto de 18 de Diciembre último que hubiese una entera separacion entre las cuentas de recaudacion que debe dar la Direccion general de Rentas, y las de distribucion que corresponden al Tesorero general del Reino; pero considerando que el importante encargo cometido al Tesorero general de distribuir la gran masa de los fondos del Real Erario no le permite dedicar una continua y escrupulosa atencion á las extensas y minuciosas tareas que exige la Hacienda de mis Ejércitos, ordené tambien en el mismo decreto que se crease un establecimiento que, como centro del sistema militar económico, se ocupe exclusivamente en su gobierno, aplique oportunamente á cada uno la cantidad que le pertenezca de la consignacion que anualmente tenga Yo á bien señalar para los gastos de guerra, vigile que sea justa y económica la administracion de estos fondos, procure que las tropas esten en toda la Península asistidas con la exactitud que conviene á mi servicio, y dando un impulso uniforme á todas las partes de la Hacienda militar, reuna despues los resultados de sus operaciones. Para que se cumpla en esta parte mi soberana voluntad, MANDO: Que la organizacion del cuerpo político de los Reales Ejércitos, y las funciones de los gefes y empleados que le han de componer se arreglen exactamente á lo que se determina en la siguiente Instruccion.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales para el gobierno de la Hacienda militar.

ARTICULO PRIMERO.

Para el gobierno de la Hacienda de mis Ejércitos habrá en la Corte una Intendencia general, que obrará bajo las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho de Real Hacienda.

ART. 2.º

La Intendencia general se compondrá de un Intendente general con el sueldo anual de sesenta mil reales: un Interventor general con el de cuarenta mil: un Pagador general con el de treinta y seis mil.

ART. 3.º

Cada uno de estos Gefes tendrá una oficina compuesta del número de empleados que se consideren precisos, y cuyos sueldos se determinarán por un reglamento particular.

ART. 4.º

Bajo las órdenes del Intendente general habrá en cada una de las Capitanías generales una Ordenacion compuesta de un Ordenador con el sueldo anual de treinta mil reales: un Interventor con el de veinte y cuatro mil: un Pagador con el de veinte mil.

ART. 5.º

Tendrá cada uno de estos Gefes una oficina, y el número y sueldo de los empleados en ellas se determinarán en reglamento separado.

ART. 6.º

Habrà asimismo en cada Capitanía general, y bajo las órdenes del Ordenador, dos Comisarios de Guerra de primera clase, cada uno con el sueldo de diez y seis mil reales: dos idem de segunda con el de doce mil.

ART. 7.º

A los empleados en la Hacienda militar pertenecerá el conocer en la policía y economía general de mis Ejércitos, sin mezclarse de ningún modo en la particular é interior de los cuerpos y compañías, que corresponde á los Inspectores y Directores de las respectivas armas.

ART. 8.º

Conforme con el artículo precedente se reducirán las obligaciones de los expresados empleados á dar á las tropas y demas individuos militares el haber en dinero, la subsistencia en víveres, y los pertrechos y materiales necesarios para la guerra.

ART. 9.º

Toda clase de suministros deberá hacerse por asientos y contrata; pero si en algun caso conviniese poner en administracion alguno de los ramos de la Hacienda militar, nombrará el Intendente general los empleados precisos para su manejo, y les señalará el salario que han de gozar; pero en cesando su ocupacion cesará igualmente el sueldo, sin opcion á otra recompensa.

ART. 10.

En los almacenes, parques y maestranzas de Artillería habrá Guardaalmacenes y Contralores, cuyos sueldos se arreglarán con proporcion á la entidad de su encargo.

ART. 11.

En las plazas en que no haya hospitales civiles, y convenga establecerlos militares, habrá los empleados que se señalan en la Ordenanza de 1739, y sus sueldos se arreglarán por órdenes particulares.

ART. 12.

Para simplificar la cuenta y razon, y lograr una justa igualdad en la distribucion, no podrán los empleados de la Hacienda militar hacer pagos ni suministros parciales; pues todo individuo mi-

litar deberá recibir sus haberes en su respectivo cuerpo ó clase, y por medio de Habilitados que autorizarán al efecto.

ART. 13.

Solo se exceptúan de lo prevenido en el artículo precedente mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, los Capitanes Generales de Ejército, los de Provincia y el Intendente general, que por la cualidad de sus empleos cobrarán personalmente por medio de simples recibos.

ART. 14.

Para que los haberes se puedan satisfacer por medio de Habilitado, estarán sujetos á pasar revista mensual todos los individuos de los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estados mayores de plazas, y los Oficiales agregados á ellas. De cada una de las demas clases del Ejército se formará nómina, que bajo su responsabilidad autorizará el gefe respectivo.

ART. 15.

Por la Pagaduría general solo se satisfarán sus haberes á los establecimientos generales del Ejército, y á los Capitanes generales que residan en la Corte.

ART. 16.

Los Cuerpos de todas armas y las demas clases militares cobrarán por la Pagaduría de su respectiva Capitanía general.

ART. 17.

En las Ordenaciones se llevará la cuenta y razon de todos los ramos de Hacienda militar de sus respectivos distritos, y en ellas se harán tambien los ajustamientos de los cuerpos del Ejército y clases militares.

ART. 18.

En la Intendencia general se reunirán los resultados de la cuenta y razon de las Ordenaciones, y en ella deberá formarse la cuenta anual de los gastos que por todos conceptos hayan causado á mi Erario las tropas de mis Ejércitos.

ART. 19.

Los empleados en la Hacienda militar se arreglarán en el ejercicio de sus respectivas funciones á lo prevenido en la Ordenanza de Hospitales del año de 1739, la de Comisarios de 1748, la de Intendentes de 1749, y á lo que se dispone en los siguientes capítulos.

CAPITULO II.

Funciones del Intendente general.

ARTICULO PRIMERO.

Corresponde al Intendente general el mando de la Hacienda

militar, la que considerará dividida en los ramos siguientes:

1.º Revistas y nóminas de los cuerpos y clases pertenecientes al Ejército que tengan derecho á cobrar sueldo de la Hacienda militar.

2.º El pago de sueldos á los expresados cuerpos y clases.

3.º Suministrarles el pan, cebada y paja de reglamento, y la etapa y raciones en campaña.

4.º Suministrarles los utensilios con arreglo á mis ordenanzas.

5.º La asistencia de los militares enfermos en los hospitales.

6.º La custodia de todos los pertrechos y efectos pertenecientes á la parte material de artillería; la intervencion en su construccion, y la inversion de los caudales destinados á ella.

7.º La custodia de todos los efectos pertenecientes á fortificacion y cuarteles, la intervencion en sus obras, y la inversion de los caudales que para ellas se destinen.

8.º Los bagages en las marchas, y los trasportes en campaña.

ART. 2.º

En la época en que se le mande remitirá á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda un presupuesto del costo anual que podrán tener todos los ramos de la Hacienda militar en el año inmediato, y en su vista determinaré lo que tenga por conveniente; debiéndose comunicar mi resolucion al Tesorero general y al Intendente del Ejército.

ART. 3.º

Mensualmente se formará por el Interventor general un presupuesto de las obligaciones militares á que deba atenderse en el mes inmediato en cada una de las Capitanías generales y en las dependencias generales de la Corte. El Intendente general hará en el presupuesto mensual las reformas que estime justas.

ART. 4.º

Solicitará del Tesorero general que entregue al Pagador general de guerra los caudales necesarios para el pago de los establecimientos generales del Ejército en la Corte, que igualmente expida á favor del mismo Pagador libranzas contra las Tesorerías de Provincia para atender con su importe á los gastos del mes inmediato en las respectivas Capitanías generales.

ART. 5.º

Dispondrá que el Pagador general dirija con la debida intervencion á los Pagadores de mis Ejércitos libranzas equivalentes al presupuesto mensual prevenido en el artículo 3.º, y al mismo tiempo prevendrá á los Ordenadores la distribucion que deberán hacer de estos fondos.

ART. 6.º

Si por falta de existencias en las Tesorerías de Provincia no pudiese el Tesorero general expedir las libranzas prevenidas en el artículo 4.º, dará sin embargo orden á los Intendentes de Provincia

para que á proporcion que se hagan las recaudaciones de mis Rentas se pongan á disposicion de los respectivos Ordenadores las cantidades pedidas por el Intendente general por cuenta del presupuesto anual que yo hubiere aprobado. Los recibos de cargo que en este caso dieren los Pagadores á los diferentes Ejércitos se remitirán mensualmente por las oficinas de Rentas al Tesorero general, para que pasados al Pagador general de la Guerra produzcan las correspondientes cartas de pago.

ART. 7.º

Pondrá particular cuidado en que las revistas mensuales de todos los cuerpos del Ejército se pasen por los Comisarios de Guerra antes del 7 de cada mes, y que los Ordenadores antes del dia 15 le dirijan un ejemplar de ellas y de las nóminas de las demas clases militares que se hallen en el distrito de sus respectivas Capitanías generales: el Intendente deberá pasarlas al Interventor general para que por ellas lleve la cuenta y razon de los haberes de todos los cuerpos y clases del Ejército.

ART. 8.º

Cuidará de que la distribucion de los caudales que el Pagador general haya remitido á los de Ejército, ó que los Intendentes de Provincia hayan puesto á disposicion de los Ordenadores; se haga con justa igualdad; prefiriendo siempre el que las tropas del Ejército activo esten asistidas con el prest y pagas que les corresponda. Exigirá de los Ordenadores que mensualmente le remitan una relacion de las cantidades que por todos conceptos se hubiesen recibido en las Pagadurías, y de la distribucion que de ellas se hubiese hecho, la que pasará á la Intervencion general para que en ella cause los convenientes efectos en la cuenta y razon.

ART. 9.º

Procurará que los viveres y forrages se suministren por asientos; que las contratas se hagan en tiempo oportuno; que en ellas se logren en favor de mi Hacienda las mayores ventajas posibles, sin perjuicio de la buena calidad de las subsistencias, y que los Ordenadores le remitan mensualmente una relacion de los suministros que de cada especie se hubiesen hecho en sus respectivos distritos, la que igualmente pasará á la Intervencion general para que en ella se carguen á los cuerpos y clases militares que los hubiesen recibido, y se abonen á los Asentistas que las suministraron.

ART. 10.

En el ramo de utensilios procurará del mismo modo que las tropas esten asistidas como tengo mandado en mis Ordenanzas; que los contratistas cumplan con lo que hubiesen ofrecido en sus asientos, y que los Ordenadores le remitan mensualmente una relacion de los suministros que se hubiesen hecho, para que cause en la Intervencion general los correspondientes efectos.

ART. 11.

Pondrá particular atencion en que los militares enfermos sean asistidos en los hospitales civiles y en los militares como exige la humanidad, y como repetidas veces tengo mandado: vigilará el exacto cumplimiento de la Ordenanza de 1739, y exigirá de los Ordenadores que mensualmente le dirijan una relacion en que conste el total costo de las estancias causadas en cada hospital, número y clase de dichas estancias, cantidad que por ellas deba descontarse á los cuerpos que las causaron, y la que liquidamente deba ser de legítimo cargo á la Hacienda militar. Esta relacion se pasará á la Intervencion general del Ejército.

ART. 12.

Los Ordenadores remitirán al Intendente general inventarios exactos de las armas, materiales y efectos que existan en los parques, almacenes y maestranzas de Artillería, y de los que esten entregados á este cuerpo: el mismo Intendente general procurará aplicar con tiempo los fondos necesarios para los gastos que ocurran en la parte material de esta arma: hará que los empleados de la Hacienda militar, sin interrumpir á los facultativos en las fundiciones y construcciones de todas clases, intervengan en ellas exigiéndoles que se arreglen á Ordenanza y á los presupuestos que Yo hubiese aprobado. Mensualmente se le pasará por los Ordenadores relacion de los gastos causados, armas, pertrechos y demas efectos construidos, y de los que se hubiesen entregado al cuerpo de Artillería, para que en la Intervencion general se haga cargo y abono á quien corresponda.

ART. 13.

Del mismo modo hará que los Ordenadores le remitan inventario de todos los efectos pertenecientes á fortificacion que haya en las plazas de sus respectivas Capitanías generales; y cuando Yo determine que se hagan algunas obras, cuidará que los empleados de la Hacienda militar provean y pongan á disposicion del Ingeniero encargado de la ejecucion, los materiales y útiles que en el presupuesto se habrán pedido: los mismos empleados intervendrán en la ejecucion de las obras, y harán los pagos de todos los gastos que se originen.

ART. 14.

Será obligacion del Intendente general el proporcionar los transportes en campaña, y hacer que las tropas en sus marchas sean asistidas por los pueblos con los bagages que por Ordenanza les corresponda.

ART. 15.

Hará que en las Ordenaciones se liquiden precisamente cada cuatro meses las cuentas de todos los cuerpos y clases del Ejército, Asentistas de vívires, forrages y utensilios, empleados en hospitales, Guardaalmacenes de Artillería y fortificacion, y cualesquiera otras personas que hubiesen manejado caudales ó efectos de la Hacienda militar, y que los resultados de estas liquidaciones se le

remitan con todos los documentos que las justifiquen, para que pasándolas á la Intervencion general se comprueben en ella con la cuenta y razon que se habrá llevado por medio de las relaciones mensuales, y al mismo tiempo se prepare la formacion de la cuenta general que anualmente ha de darse, y que ha de dirigirse por el Intendente general al Tribunal de Contaduría mayor.

ART. 16.

El Intendente general tendrá autoridad para expedir las órdenes convenientes al mejor cumplimiento de estas instrucciones, y al buen orden de cuenta y razon que respectivamente deben llevar todos los empleados de la Hacienda de mis Ejércitos.

ART. 17.

Tendrá noticia exacta de todos los empleados en la Hacienda militar, y de las cualidades y aptitud de cada uno: cuando ocurra alguna vacante me propondrá en terna los que considere mas dignos; pero en igualdad de circunstancias atenderá á la antigüedad. Los de primera entrada deberán escribir correctamente, y estar instruidos en la Gramática y Ortografía castellana, Matemáticas puras y sistemas de cuenta y razon.

ART. 18.

Procurará que todos los empleados cumplan exactamente con sus deberes, y que se interesen por el bien de mi servicio: si faltasen á sus obligaciones los amonestará, y si los delitos lo exigiesen los suspenderá del empleo, y hará que por el Ordenador respectivo, ó por el Comisario que nombre, se forme sumaria, que dirigirá á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para que yo resuelva lo que tenga á bien.

CAPITULO III.

Funciones del Interventor general.

ARTICULO PRIMERO.

Al Interventor general de la Hacienda de mis Ejércitos corresponderá intervenir en el recibo y distribucion de los caudales que el Tesorero general del Reino ponga á disposicion del Intendente general: fiscalizar su inversion, y la de los víveres y efectos de todas clases que esten al cargo de los empleados de la Hacienda militar: elevar la cuenta y razon á cada cuerpo y clase del Ejército: formar los presupuestos y estados que deban pasarse á mi Secretario del Despacho de Hacienda; y arreglar la cuenta anual que ha de remitirse á mi Tribunal de Contaduría mayor.

ART. 2.º

Abrirá cuenta al Pagador general de la Guerra, á quien cargará los caudales y valor de las libranzas que reciba del Tesorero

general, y abonará los que remita á los Pagadores de los Ejércitos.

ART. 3.º

Examinará y comprobará las revistas y nóminas mensuales que le pasará el Intendente general, á quien instruirá de los defectos que en ellos observe, para que haga las prevenciones convenientes á los Ordenadores que las hubiesen remitido; y abriendo cuenta á cada cuerpo y clase del Ejército abonará en ella el haber que legitimamente le corresponda.

ART. 4.º

También llevará cuenta á cada uno de los Asentistas, Administradores de hospitales, Guardaalmacenes de Artillería, y en general á todo empleado que maneje caudales, víveres ó efectos de la Hacienda militar.

ART. 5.º

Por la relacion de pagos mensuales que deben remitir los Ordenadores cargará á cada cuerpo ó clase del Ejército, Asentista ó empleado la cantidad que hubiesen recibido.

ART. 6.º

Del mismo modo cargará á los cuerpos y clases del Ejército los víveres, forrages y utensilios que hubiesen recibido, segun lo que conste de las relaciones mensuales de estos ramos, y los abonará á los Asentistas ó empleados que los hubiesen suministrado.

ART. 7.º

Por la nota de cada hospital que recibirá igualmente, cargará á los cuerpos el importe de las estancias que hubiesen causado, y á la Hacienda militar el exceso de su costo, el que abonará al respectivo Administrador.

ART. 8.º

Los pertrechos, armas y efectos que existan en los almacenes, parques y maestranzas de Artillería, serán de cargo de los Guardaalmacenes que los tienen bajo su responsabilidad, y tambien les será de cargo los que entren en su poder en lo sucesivo, lo que constará de los estados mensuales; así como les será de abono los que entreguen al cuerpo de Artillería, al que deberán tambien cargarse los que actualmente tenga en su poder.

ART. 9.º

Por este mismo orden llevará la cuenta y razon á todos los demas ramos de la Hacienda militar.

ART. 10.

Examinará las liquidaciones y cuentas que cada cuatro meses deberán formarse por los Interventores de los Ejércitos á todos los cuerpos y clases militares, Asentistas y empleados que por cualquier concepto manejen caudales ó efectos de la Hacienda militar; las comprobará con la cuenta y razon que habrá llevado; hará

que se rectifiquen los defectos que observe, y estando arregladas expedirá un finiquito provisional en favor de los respectivos Interventores.

ART. 11.

El Pagador general rendirá cuenta anualmente á la Intervencion, por la que se le expedirá igualmente finiquito provisional, estando conforme y arreglada.

ART. 12.

En fin de año formará el Interventor general la cuenta anual de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda de mis Ejércitos: el cargo de esta cuenta será la cantidad á que asciendan las cartas de pago que el Pagador general habrá dado al Tesorero general del Reino: la data será el importe de los haberes que en dinero hubiesen debido percibir los cuerpos y clases del Ejército, justificándola con las nóminas y revistas; el valor de los víveres y utensilios suministrados, y el de los abonados á los cuerpos; el líquido costo de las estancias de hospital causadas por las tropas; los gastos hechos en la parte material de Artillería, y los de fortificación y cuarteles. La diferencia será el alcance ó deuda que resulte en favor ó contra los cuerpos ó clases del Ejército, y Asentistas ó empleados que hayan manejado caudales ó efectos de la Hacienda militar; debiéndose manifestar al pie de la cuenta los cuerpos, clases, Asentistas ó empleados que alcanzan ó deben la citada diferencia.

ART. 13.

La cuenta general con la conformidad del Intendente general se pasará á mi Tribunal de Cuentas para su examen, debiendo el Interventor general contestar á los reparos que se hagan.

ART. 14.

El Interventor general formará igualmente un extracto de la cuenta general, que deberá pasarse á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ART. 15.

Será obligacion del mismo Interventor general formar anualmente el presupuesto de la cantidad á que considere podrá ascender el costo de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda militar, y lo pasará al Intendente general para los efectos prevenidos en el artículo 2.º del capítulo II.

ART. 16.

Tambien formará los presupuestos que mensualmente necesite cada Ordenacion para las atenciones de sus respectivos distritos, los que entregará al Intendente general.

ART. 17.

Asimismo formará todos los estados y presupuestos que sean necesarios para el mayor acierto en las providencias que deban dictarse por el Intendente general y los que se pidieren por mis

Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Guerra.

ART. 18.

Examinará los pliegos de condiciones que se extiendan por los Interventores de los Ejércitos para las contratas de suministros y efectos de todas clases: pondrá en ellos su censura para la ilustración del Intendente general, y que pueda dar con acierto su dictamen al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para mi soberana resolución.

ART. 19.

Cuando convenga hacer alguna contrata general para todos los Ejércitos, ó ajuste alzado en algun ramo de la Hacienda militar, formará el Interventor general el pliego de condiciones, é intervendrá en los asientos que se hagan.

ART. 20.

Extenderá é intervendrá los libramientos que haya de expedir el Intendente general contra el Pagador general de Guerra para satisfacer los sueldos y gastos de las dependencias generales del Ejército que residan en la Corte, y cuyas nóminas quedarán en su poder para llevar por ellas la cuenta y razon.

ART. 21.

Instruirá con su dictamen al Intendente general en todos los casos en que haya de invertirse algun caudal de mi Erario, y en los demas en que se lo pida.

ART. 22.

La Intervencion general será el archivo en que se han de reunir las ordenanzas, reglamentos y órdenes generales y particulares sobre la paga, subsistencia, policía y disciplina de las tropas y los expedientes que se instruyan sobre materia de intereses.

ART. 23.

Ultimamente, como Fiscal en la inversion de caudales y efectos de la Hacienda militar, vigilará que se les dé justa aplicacion; que esta sea arreglada á mis ordenanzas é instrucciones; que en su manejo haya integridad, y que se corrijan los vicios que observe; dando aviso de lo que note al Intendente general para su remedio; y si no se dictasen las convenientes providencias, lo pondrá en mi noticia por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

CAPITULO IV.

Funciones del Pagador general de Guerra.

ARTICULO PRIMERO.

Las funciones del Pagador general de Guerra se reducirán á recibir las cantidades en metálico y las libranzas contra las Tesorerías de Provincia que mensualmente le entregue el Tesorero ge-

neral del Reino por cuenta del presupuesto anual que Yo hubiere aprobado; á pagar con aquellas cantidades las dependencias generales del Ejército que se hallen en la Corte, y á remitir á los Pagadores de los Ejércitos las que sean necesarias para las atenciones militares de sus respectivos distritos.

ART. 2.º

No podrá el Pagador general recibir cantidad alguna sin el conocimiento del Interventor general, ni podrá pagar clase ni individuo del Ejército, ni remitir fondos á los Pagadores sin la misma intervencion y libramiento ú orden del Intendente general.

ART. 3.º

Los Capitanes generales de Ejército que residan en la Corte, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y el Intendente general, cobrarán del Pagador general por recibos intervenidos por el Interventor general de la Guerra; y con la orden dada para su pago por el Intendente general serán documentos legítimos para la data de su cuenta.

ART. 4.º

La Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, Consejo supremo de la misma, Inspecciones y Direcciones, oficinas de la Intendencia general y las demas dependencias generales del Ejército que igualmente residan en la Corte, cobrarán del mismo Pagador por medio de Habilitados en virtud de libramientos firmados por el Intendente general, y extendidos en la Intervencion general en vista de las nóminas mensuales formadas por cada una de las expresadas dependencias, y autorizadas por su Gefe respectivo.

ART. 5.º

Los gastos ordinarios de las citadas dependencias se librarán del mismo modo á solicitud de los Gefes de ellas; debiendo el Habilitado que reciba los caudales para los gastos rendir cuenta cada cuatro meses á la Intervencion general.

ART. 6.º

Remitirá á los Pagadores de los Ejércitos con conocimiento del Interventor general los caudales ó libranzas que mande el Intendente general, y les exigirá equivalentes cartas de pago.

ART. 7.º

Los recibos de cargo que los Pagadores de los Ejércitos den á los Tesoreros de Provincia en el caso prevenido en el artículo 6.º del capítulo II, los recibirá el Pagador general del Tesorero general del Reino, á quien dará de su valor la correspondiente carta de pago.

ART. 8.º

Todos los meses se hará arqueo de caudales, á que asistirán el Intendente general y el Interventor.

ART. 9.º

El Pagador general rendirá cuenta anualmente á la Intervención general. Su cargo serán las cantidades recibidas en dinero y libranzas del Tesorero general del Reino. Su data la justificará con los libramientos y recibos satisfechos por orden del Intendente general, y las cartas de pago y recibos de cargo de los Pagadores de los Ejércitos. La diferencia será la cantidad en metálico ó libranzas que habrán resultado en el último arqueo. Examinada la cuenta por el Interventor, y estando arreglada, se le expedirá finiquito provisional por el Interventor general.

CAPITULO V.

Funciones de los Ordenadores.

ARTICULO PRIMERO.

El Ordenador de cada Ejército será el Gefe superior de todos los empleados y ramos que constituyen la Hacienda militar, y el encargado y responsable de la buena asistencia de las tropas de su distrito.

ART. 2.º

Destinará á los Comisarios de Guerra á las plazas ó provincias comprendidas en su respectiva Capitanía general, para que bajo su autoridad ejerzan en ellas el mando sobre todos los ramos de la Hacienda de mis Ejércitos.

ART. 3.º

El Ordenador visitará muy á menudo las oficinas de cuenta y razon: se enterará de la forma, orden y estado de sus trabajos: corregirá los defectos que observe, y providenciará lo conveniente para que bajo ningun pretexto se retrasen los asientos de cuenta y razon: hará que los Comisarios le presenten sus libros correspondientes á las Inspecciones de que esten encargados, y si notase defectos les hará las competentes prevenciones.

ART. 4.º

Examinará el Estado de los almacenes, su localidad, cantidad y calidad de los frutos ó efectos acopiados; si los suministros de todas clases se dan á las tropas de la calidad, peso y medida de reglamento; si los asentistas cumplen exactamente con lo estipulado en sus contratas; si los empleados en los ramos que se administran de cuenta de la Hacienda militar llenan sus obligaciones; y dictará las providencias oportunas para que los frutos ó efectos no se deterioren, y las tropas esten asistidas con exactitud.

ART. 5.º

En los hospitales será escrupuloso en el examen de los alimentos, aseo y limpieza de ellos; oirá á cada uno de los enfermos sobre la asistencia que se les dá y trato que reciben de los sirvientes.

tes: en el caso de notar defectos los remediará, haciendo despues cargo al Comisario Inspector por su descuido.

ART. 6.º

Visitará anualmente las divisiones, distritos y plazas pertenecientes á su Ejército, y en ellos hará los mismos reconocimientos, corrigiendo los abusos que observe, y providenciando lo mas conveniente á mi servicio.

ART. 7.º

Recibirá avisos del Intendente general de los caudales ó libranzas que el Pagador general de la Guerra remita al de su respectivo Ejército, y en su aplicacion y distribucion se sujetará á las prevenciones que le hubiese hecho el mismo Intendente general, y si por causas muy extraordinarias fuese necesario variar el orden que se le previno, lo pondrá en su noticia solicitando su aprobacion.

ART. 8.º

Exigirá del Pagador un parte diario de las cantidades que hubiese recibido y distribuido, para que con este conocimiento pueda disponer la aplicacion de los fondos que existan.

ART. 9.º

El Ordenador no podrá librar mas cantidades que las que realmente existan, y el Pagador no podrá satisfacer cantidad alguna sin que preceda libramiento ú orden del Ordenador.

ART. 10.

En el último dia de cada mes se hará el arqueo, á que asistirán el Ordenador y el Interventor del Ejército.

ART. 11.

Zelará que los Comisarios de Guerra pasen las revistas de los cuerpos del Ejército antes del dia 7 de cada mes: hará que este acto siempre se verifique de presente, y con la exactitud que conviene á mi servicio: procurará que sin demora le remitan los extractos con las liquidaciones y documentos de su justificacion: advertirá á los Comisarios los defectos que haya observado, y en seguida los pasará á la intervencion del Ejército para los efectos sucesivos.

ART. 12.

Cuidará tambien que los Comisarios le pasen en la misma época prevenida en el artículo precedente las nóminas de las demas clases militares de sus plazas ó distritos; y acompañando las liquidaciones de los haberes que les hayan correspondido, las dirigirá al Interventor.

ART. 13.

Por el mismo conducto de los Comisarios recibirá mensualmente los recibos de los suministros de todas clases que los Asentistas ó empleados hubiesen hecho á las tropas, las cuentas de los hospitales y relaciones de estancias, las de los Guardaalmacenes de

Artillería, las de Fortificación, y por último las de todos los empleados que por cualquier concepto manejen caudales ó efectos de la Hacienda militar, y las pasará al Interventor para que en su oficina causen los efectos convenientes.

ART. 14.

Hará que mensualmente se formen por la Intervencion estados del haber que hubiere correspondido á todos los cuerpos y clases del Ejército, al que deberá acompañar un ejemplar de las nóminas y extractos de revista: de los víveres de todas clases suministrados por los Asentistas ó Empleados: de los utensilios: de las hospitalidades causadas, y su costo: de los gastos de Artillería: de los de Fortificación y Cuarteles; y de la entrada y salida de caudales en la Pagaduría; los que dirigirá al Intendente general del Ejército.

ART. 15.

Procurará que por la intervencion se liquiden cada cuatro meses las cuentas de los cuerpos y clases del Ejército y Asentistas, y que se forme una general que con todos los documentos de justificación remitirá al Intendente general.

ART. 16.

Remitirá ademas al Intendente general los presupuestos, estados y noticias que este Gefé pidiere: asimismo le dará continuos y repetidos partes del estado de todos los ramos de la Hacienda militar en su distrito.

ART. 17.

Cuando convenga sacar á subasta alguno de los ramos de la Hacienda militar hará que el Interventor extienda el pliego de condiciones, que con su dictamen remitirá á la Intendencia general. Y procurará que en los ramos de suministros se incluya la condicion de que los Asentistas deberán satisfacer á los Ayuntamientos de los pueblos los suministros que hicieren á las tropas transeuntes.

ART. 18.

Aprobado el pliego de condiciones sacará el ramo á subasta, á la que deberá asistir el Interventor, y verificado el remate comunicará su resultado al Intendente general, para que solicite mi soberana aprobacion.

ART. 19.

De las faltas que observe en el cumplimiento de las contratas hará cargo al Comisario de Guerra que esté encargado de su inspeccion.

ART. 20.

En todos los asuntos en que se trate de inversion de caudales ó valores oirá el parecer del Interventor, y ambos Gefes serán responsables de lo que se invierta fuera de ley ó en virtud de otras órdenes que las comunicadas directamente por el Intendente general del Ejército.

ART. 21.

En casos extraordinarios, y que no den tiempo á recibir órdenes del Intendente general, tendrá autoridad para disponer en todos los ramos de la Hacienda militar lo que estime mas conveniente á mi servicio.

ART. 22.

Al Capitan ó Comandante general del Ejército á que pertenezca dará todas las noticias que pidriere relativas á la Hacienda militar, y tendrá á este Cefe todo el respeto debido á la primera Autoridad del Ejército.

ART. 23.

Será obedecido por todos los empleados de la Hacienda militar que sirvan en el mismo Ejército: si le desobedeciesen ó cometiesen faltas graves en el desempeño de sus obligaciones, les suspenderá de empleo, y formará sumaria, que remitirá al Intendente general, para que se me dé cuenta por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ART. 24.

En general arreglará sus funciones á la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, en los capítulos que tratan de guerra, en cuanto no se opongan á lo que se previene en esta Instruccion.

CAPITULO VI.

Funciones de los Interventores de Ejército.

ARTICULO PRIMERO.

Será de las atribuciones del Interventor de Ejército la fiscalizacion, intervencion y cuenta y razon de los caudales, víveres y efectos que se reciban ó inviertan por los empleados de la Hacienda militar en el distrito del Ejército á que esté destinado.

ART. 2.º

Recibirá mensualmente por medio del Ordenador las nóminas y extractos de revista de todos los cuerpos y clases militares que se hallen en la comprension de su respectiva Capitanía general, examinará si están conformes con los documentos de justificacion; y si las liquidaciones hechas por los Comisarios de Guerra están arregladas; les advertirá los defectos que observe para que se corrijan en la revista inmediata; pondrá en ellas nota del resultado de su reconocimiento; y abonará en la cuenta corriente de cada cuerpo ó clase los haberes que en aquel mes les correspondan.

ART. 3.º

Pasará al Ordenador un ejemplar de los extractos y nóminas, comprendiéndolos bajo de una carpeta, en que se expresen los haberes que por todos conceptos hubiesen correspondido en aquel

mes á todos los cuerpos y clases de su Ejército: el Ordenador los dirigirá al Intendente general.

ART. 4.º

Intervendrá en todas las entradas y salidas de caudales de la Pagaduría: extenderá los libramientos que disponga el Ordenador: asistirá al arqueo que deberá hacerse en fin de mes; y manifestará su conformidad en el estado que al mismo tiempo presentará el Pagador de las entradas y salidas que haya habido, y que el Ordenador deberá remitir al Intendente general.

ART. 5.º

Por la intervencion que habrá tenido en la salida de caudales de Pagaduría cargará á los cuerpos y clases del Ejército, Asentistas, Administradores, Guardaalmacenes y demas individuos de la Hacienda militar los que hubiesen recibido.

ART. 6.º

En los diez dias primeros de cada mes recibirá de los Comisarios de Guerra por medio del Ordenador los recibos de los víveres que los Asentistas hubiesen suministrado á las tropas de mi Ejército, comprendiéndolos bajo una relacion duplicada, si no hallare reparos que oponer, abonará en la cuenta de los Asentistas lo que hubiesen suministrado, cargándolo á los cuerpos ó clases que lo recibieron.

ART. 7.º

De las relaciones presentadas por los Asentistas pasará un ejemplar al Ordenador para que lo dirija al Intendente general del Ejército.

ART. 8.º

Si la subsistencia de las tropas estuviesen en administracion exigirá de los Comisarios respectivos que los Administradores presenten en los diez primeros dias de cada mes las cuentas de su administracion, cuyo resumen deberá tambien presentarse por duplicado para remitir uno de ellos al Intendente general.

ART. 9.º

El mismo orden deberá seguirse en el ramo de utensilios.

ART. 10.

Examinará escrupulosamente las cuentas y relaciones de estancias de los hospitales que esten en administracion: cargará á cada cuerpo el importe de las que haya causado, y á la Hacienda militar el exceso de su costo, cuyo total abonará en la cuenta corriente del Administrador. De las liquidaciones de estas cuentas y estancias pasará copia al Ordenador para los convenientes efectos en la Intendencia general.

ART. 11.

De las liquidaciones que se formen mensualmente por las es-

tancias causadas en los hospitales civiles, se remitirá igualmente una copia al Intendente general del Ejército.

ART. 12.

Por las cuentas que del mismo modo deberán presentar los Guardaalmacenes de Artillería examinará si las compras, contratas, destajos, relaciones de trabajos y demas inversiones están arregladas á los presupuestos que Yo hubiere aprobado, y si se han hecho con toda la economía: examinará si todos los materiales acopiados se han invertido, ó si ha quedado alguna existencia para hacer cargo de ella al Guardaalmacen, á quien tambien cargará las armas, instrumentos y efectos que se hayan fabricado, ó haya recibido por cualquier motivo; así como le abonará los que se hubiesen dado por inútiles, ó haya entregado al cuerpo de Artillería.

ART. 13.

El Interventor pasará al Ordenador del Ejército una copia del resumen de las cuentas de los Guardaalmacenes, para dirigirla al Intendente general.

ART. 14.

Con la misma escrupulosidad examinará las cuentas de las obras y recomposiciones que se hubiesen hecho de mi orden en las plazas, fortificaciones, cuarteles, hospitales, cuerpos de guardia, almacenes y cualesquiera otros edificios militares; y observará en ellas el mismo orden de cuenta y razon prevenido en los artículos precedentes.

ART. 15.

El Pagador rendirá cuenta á la intervencion del Ejército cada cuatro meses. Su cargo será los caudales recibidos. Su data el valor de los libramientos satisfechos. Y la diferencia será la existencia que debió resultar en el último arqueo.

ART. 16.

Cada cuatro meses liquidará cuentas con los cuerpos y clases militares, Asentistas, Administradores, Guardaalmacenes y empleados que por cualquier concepto hayan manejado caudales, víveres ó efectos: formará una cuenta particular de cada uno de los ramos que constituyen la Hacienda militar, y hará un resumen de todas ellas, del que resultará: los caudales que se hubiesen recibido por la Pagaduría del Ejército; el haber que con ellos debió satisfacerse, y el alcance ó deuda que resulte en favor ó contra los cuerpos y clases del Ejército y personas que durante los cuatro meses manejaron los caudales, víveres ó efectos de la Hacienda militar. El resumen ó cuenta general con todos los documentos que la justifiquen la pasará al Ordenador para los efectos que ya quedan prevenidos.

ART. 17.

Los cargos que resulten contra individuos de otros Ejércitos por socorros que se les hubiesen dado por la Pagaduría, por su-

ministros, ó por estancias de hospital, cuidará el Interventor de dirigirlos mensualmente á los Interventores de los Ejércitos respectivos, para cargarlos á los cuerpos ó clases á que correspondan; y llevará cuenta y razon de los cargos de esta clase que remita, y de los que reciba de los Interventores de los demas Ejércitos.

ART. 18.

Tendrá autoridad para pedir á los Comisarios de Guerra las noticias que necesite sobre el manejo y estado de los ramos que tengan bajo su inspeccion, y les hará las prevenciones convenientes para el mejor orden y claridad de la cuenta y razon.

ART. 19.

Será de su obligacion formar el pliego de condiciones para las contratas de los suministros de su respectivo Ejército, cuidando que sea obligacion precisa de los Asentistas satisfacer á los Ayuntamientos de los pueblos los suministros que hagan á las tropas transeúntes: asistirá á las subastas, que deberá presidir el Ordenador: vigilará que se exijan fianzas á los Asentistas, y que estos cumplan con las obligaciones de su asiento.

ART. 20.

Tendrá asimismo facultad para reconocer la cuenta y razon de los hospitales, almacenes y todos los establecimientos de la Hacienda militar, y tambien los libros que los Comisarios de Guerra deberán llevar de sus respectivas inspecciones; dando aviso al Ordenador de los defectos que observe, para que disponga su remedio.

ART. 21.

Deberá formar anualmente en la época en que se lo prevenga el Ordenador un presupuesto de la cantidad á que considere podrá ascender en el año inmediato el costo de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda militar del Ejército á que esté destinado.

ART. 22.

Igualmente será de su obligacion formar mensualmente un presupuesto de las obligaciones á que deberá atender en su respectivo distrito, para que por él pueda el Ordenador disponer la distribucion de los fondos de la Pagaduría. Tambien formará los estados que el Ordenador pidiere para el mejor acierto de sus funciones.

ART. 23.

Dará al Ordenador los informes que le pidiere sobre manejo de caudales ó efectos, y si este Gefe se apartase de lo que Yo tengo mandado, se lo manifestará; y si insistiese en llevar á efecto su providencia, lo pondrá en noticia del Intendente general para su resolucion.

ART. 24.

Será la Intervencion la oficina en que deberán archivers las ordenanzas, reglamentos y órdenes que Yo expidiere para la or-

ganizacion y policia de mi Ejército y de su Hacienda militar: se conservarán igualmente en su oficina todos los expedientes que se formen sobre materia de intereses.

ART. 25.

Será obedecido por los subalternos que se destinen bajo sus inmediatas órdenes: los corregirá en los descuidos que en ellos observe, extendiéndose su autoridad á suspenderlos si fuesen reincidentes: exigirá de ellos una exacta subordinacion en todos los asuntos del servicio, obligándoles á concurrir á su oficina en las horas que señale; en el concepto de que la cuenta y razon se ha de llevar precisamente al dia, y que de los defectos que haya en esta materia ha de ser responsable.

ART. 26.

En cuanto no esté prevenido en este capítulo arreglará sus funciones á lo que se prescribe en la Ordenanza de 4 de Julio de 1718.

CAPITULO VII.

Funciones de los Pagadores de Ejército.

ARTICULO PRIMERO.

Será obligacion del Pagador de un Ejército el recibir y distribuir los caudales que se destinen para las atenciones militares de la Capitanía general á que pertenezca.

ART. 2.º

No podrá recibir cantidad alguna sin conocimiento del Interventor, ni distribuirla sin que preceda libramiento expedido en la forma prevenida en los capítulos precedentes. Solo al Capitan general le pagará por recibo simple autorizado por el Interventor y Ordenador del Ejército.

ART. 3.º

De los caudales ó libranzas que reciba del Pagador general le remitirá carta de pago con la formalidad prevenida en el artículo anterior.

ART. 4.º

Con la misma formalidad dará carta de pago ó recibo de cargo á los Tesoreros de Provincia por los caudales que de ellos reciba en el caso indicado en el artículo 6.º del capítulo II.

ART. 5.º

Será obligacion del Pagador anotar en las libretas de los Habilitados de los cuerpos y clases del Ejército, Asentistas y demas individuos empleados en la Hacienda militar, las cantidades que les entregue.

ART. 6.º

Llevará su cuenta y razon con claridad y orden, clasificando

el cargo por procedencias y la data por ramos, y subdividiendo estos en cuerpos ó individuos, segun su calidad.

ART. 7.º

Diariamente pasará al Ordenador un estado de la entrada y salida de caudales.

ART. 8.º

En el último dia de cada mes se hará arqueo de caudales, al que asistirán el Ordenador é Interventor del Ejército, y en el acto presentará el Pagador un estado en que se exprese por menor todo el caudal que hasta aquel dia haya recibido y distribuido; y manifestando en él el Interventor su conformidad, quedará en poder del Ordenador para dirigirlo al Intendente general del Ejército.

ART. 9.º

Respecto á que el Ordenador no debe expedir libramiento alguno por mayor cantidad que la que exista en caja, no podrá el Pagador dar abonos por restos de cantidades que no pudieron ser pagadas en su totalidad.

ART. 10.

Cada cuatro meses dará cuenta el Pagador á la Intervencion del Ejército. Su cargo será las cantidades recibidas de la Pagaduría general directamente, ó de los Tesoreros de Provincia, en el caso prevenido en el artículo 4.º Su data será lo entregado á cada cuerpo y clase del Ejército, Asentistas, Guardaalmacenes y empleados de la Hacienda militar. Y su diferencia será la existencia que debió haber en el último arqueo.

ART. 11.

El Interventor, examinada la cuenta, y estando conforme, dará al Pagador finiquito provisional, que deberá formalizarse cuando la cuenta total del Ejército sea examinada y aprobada por el Tribunal de Contaduría mayor.

ART. 12.

Si los documentos de la data están autorizados en la forma prevenida serán de abono al Pagador, pues la responsabilidad que deba exigirse por la ilegitimidad de los pagos será de cargo del Interventor y Ordenador del Ejército.

CAPITULO VIII.

Funciones de los Comisarios de Guerra.

ARTICULO PRIMERO.

Será obligacion de los Comisarios de Guerra pasar revista mensual á los cuerpos del Ejército, Estados mayores de plazas y sus agregados, y examinar las nóminas de las demas clases militares no sujetas á revista. Tambien les corresponderá el mando in-

mediato en los ramos de víveres, utensilios, hospitales, gastos de la parte material de Artillería, y los de fortificación y cuarteles de las respectivas plazas ó distritos á que los hubiese destinado el Ordenador.

ART. 2.º

Para saber en todo tiempo el estado de los cuerpos y clases, cuyas revistas y nóminas estan á su cargo, tendrá el Comisario de cada plaza ó distrito un libro de alta y baja, para anotar en él la entrada ó salida de los individuos de cada cuerpo ó clase en el momento en que se verifique.

ART. 3.º

Ningun Oficial, Sargento, Tambor, Cabo ó Soldado de los cuerpos del Ejército podrá separarse del destino en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar de licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio, sin presentar al respectivo Comisario el pasaporte que le hubiese expedido la Autoridad militar competente. El Comisario extenderá al pie del pasaporte una orden para que las Justicias de los pueblos del itinerario, designado por el Comandante militar, le suministren el pan, y cebada y paja de reglamento, señalando el número de raciones y el de bagages que deban darle con arreglo á la Ordenanza del año de 1740.

ART. 4.º

Concluida la comision ó uso de licencia, deberá el individuo militar entregar el pasaporte al respectivo Comisario, quien le dará de alta en su cuerpo

ART. 5.º

En el pasaporte estará sentada la firma del individuo que ha de dar á las Justicias los recibos de los suministros, para que por ella puedan estas comprobar la legitimidad de la Persona que las pide. Las Justicias anotarán en el pasaporte el número y clase de las raciones suministradas, y la conducta que el cuerpo, partida ó individuo hubiese observado durante su permanencia en el pueblo.

ART. 6.º

Si algun cuerpo, compañía, partida ó individuo de mi Ejército cometiese algun desorden en su marcha, causando vejaciones á mis pueblos, ó exigiendo mas que lo que se prevenga en sus pasaportes, la Justicia del pueblo formará inmediatamente justificacion del hecho, y la pasará al Comisario de Guerra del distrito para dirigirla á su Ordenador, quien hallándolo justificado dispondrá que se cumpla exactamente lo que se previene en la Ordenanza de Intendentes desde el artículo 103 al 115 inclusive, segun el caso y circunstancias del hecho.

ART. 7.º

Si el desorden cometido por las tropas fuese contra mis Rentas Reales, almacenes de los Asentistas, caudales, víveres ó efec-

tos de la Hacienda militar, el respectivo Comisario formará sumaria, que pasará á su Ordenador para los mismos efectos prevenidos en el artículo precedente.

ART. 8.º

El Comisario de Guerra pasará revista mensual á los cuerpos y compañías de mi Ejército y á los Estados mayores de plaza y sus agregados que esten comprendidos en el distrito que el Ordenador le haya señalado: las revistas deberá pasarlas antes del 7 de cada mes, y precisamente de presente: no tendrá autoridad para dilatarlas ni pasarlas de otro modo: si así no lo ejecutase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Intendente general. Cuando la causa de la dilacion proceda de los Gefes militares, el Comisario de Guerra dará parte á su Ordenador para cubrir su responsabilidad.

ART. 9.º

No abonará plaza alguna que no esté presente en el mismo acto de la revista, ó que justifique con certificacion de un Comisario, y en su falta del Corregidor ó Justicia del pueblo en que resida, estar ausente en comision de mi servicio ó en los hospitales fuera de la plaza ó cuartel en que se pasa la revista.

ART. 10.

Si las certificaciones de los que esten ausentes no se presentasen en el acto de pasar la revista, podrá el Comisario admitirlas en la revista inmediata; pero no tendrá facultad para abonar mas tiempo, pues esta dependerá de mi soberana voluntad.

ART. 11.

A los Capitanes corresponde formar los pies de lista de sus compañías para la revista de Comisario, y al Sargento mayor, ó el que ejerza sus funciones, el resumen ó extracto de las listas: el Comisario hará al pie del extracto la liquidacion de los haberes que por todos conceptos hayan correspondido al cuerpo en aquel mes. El Sargento mayor manifestará por escrito su conformidad, ó expondrá del mismo modo sus observaciones para que las resuelva el Ordenador si estuviese en su autoridad, ó se dé parte al Intendente general.

ART. 12.

Al Sargento mayor de Plaza, ó al que ejerza sus funciones, corresponderá la formacion de la lista de los individuos que compongan su Estado mayor y la de los agregados al mismo, la que se formará por separado. El Comisario de Guerra les pasará revista como á los cuerpos de Ejército, y hará en las listas la liquidacion prevenida en el precedente artículo.

ART. 13.

El Habilitado de los dispersos que se hallen en la Provincia ó distrito señalado á un Comisario de Guerra formará cada cuatro

meses la lista de ellos y con las certificaciones de existencia la presentará al Comisario, quien liquidará sus haberes. Lo mismo ejecutará el Habilitado de las viudas del propio distrito.

ART. 14.

Al Secretario de la Capitanía general corresponderá la formación de las listas: 1.º De los Generales y Brigadieres que esten de Cuartel en la comprension de la Capitanía general. 2.º Del Juzgado militar. 3.º De los individuos que compongan la Secretaría, si estuviesen autorizados con mi Real despacho. El Capitan general autorizará estas listas ó nóminas, y se pasarán al Comisario para los efectos prevenidos en los precedentes artículos.

ART. 15.

De los extractos de revista de los cuerpos del Ejército, y de las listas y nóminas de las demas clases militares, se pasarán al Comisario dos ejemplares, que remitirá al Ordenador con todos los documentos que los justifiquen.

ART. 16.

En el ramo de víveres vigilará que los que se suministren en el distrito que tenga á su cargo sean de la calidad y cantidad que tengo mandado, y que los Asentistas cumplan exactamente lo que hayan ofrecido en sus contratas.

ART. 17.

Se procurará que en los asientos se exija de los Contratistas la obligacion de recibir y pagar al precio corriente á las justicias de los pueblos los recibos de los suministros que hubiesen hecho á las tropas transeuntes.

ART. 18.

Los cuerpos y partidas que por algun tiempo esten permanentes en un pueblo, deberán totalizar mensualmente los recibos de sus suministros.

ART. 19.

Todo Asentista presentará mensualmente al Comisario de Guerra los recibos de los suministros que hubiese hecho, encarpados por cuerpos, acompañándolos con una relacion general que los abraza: al pie de la relacion hará el Comisario liquidacion de su valor segun el precio de su contrata, y dando un resguardo al Asentista, los dirigirá al Ordenador para los efectos prevenidos en el capítulo de sus funciones. Lo mismo ejecutará con los utensilios que se suministren á las tropas.

ART. 20.

Con respecto al ramo de hospitales pondrá particular cuidado en que los enfermos estén en ellos bien asistidos, y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739; visitará diariamente los que estén en la misma plaza ó cuartel en que resida, y castigará

con rigor cualquier abuso que observe, ó falta de cumplimiento á las órdenes que hubiese dado.

ART. 21.

Si los hospitales fuesen civiles, y las estancias estuviesen en contrata, hará que el Contralor, y si no lo hubiese, el Administrador le presente mensualmente las relaciones de las que se hayan causado, las que deberán formarse por batallones ó escuadrones, y con separacion de compañías.

ART. 22.

Al pie de cada relacion hará el Contralor ó Administrador un resúmen por clases del número de estancias causadas; expresando en guarismos la cantidad que por ellas deba cargarse al cuerpo respectivo, con arreglo á las tarifas y reglamentos que tengo mandado observar.

ART. 23.

Todas las relaciones mensuales de un hospital se comprenderán en una general que las abraza. Al pie de esta relacion hará el Comisario de Guerra una liquidacion, de la cual resultará la cantidad total que ha de abonarse al hospital con arreglo á su asiento, la que debe cargarse á los cuerpos por las estancias que han causado, y el líquido costo que resulte á la Hacienda militar.

ART. 24.

Si el hospital estuviese en administracion, vigilará cuidadosamente sobre el manejo de todos los empleados: no permitirá que se haga gasto alguno sin su conocimiento; y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contralor, y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.

ART. 25.

Tendrá en su poder un inventario de todos los efectos que existan en el hospital para hacer en todo tiempo cargo á quien corresponda. De este inventario se remitirá copia al Ordenador para su conocimiento y el de la Intervencion.

ART. 26.

Mensualmente hará que el Administrador le presente la cuenta intervenida por el Contralor, quien al mismo tiempo deberá pasarle las relaciones de estancias, que deberá formar en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22, y haciendo en ellas las reformas que sean justas, ó manifestando su conformidad, las dirigirá con la liquidacion que se manda en el artículo 23 al Ordenador de su Ejército, para que por su conducto pasen á la Intervencion.

ART. 27.

Los Guardaalmacenes de los parques, almacenes y maestranzas de Artillería, y los Contralores de los mismos, estarán bajo las órdenes del Comisario de Guerra de la plaza ó distrito respec-

tivo: este los exigirá un exacto inventario de todas las armas y efectos que estén bajo su responsabilidad, y otro de los que tenga en su poder el cuerpo de Artillería, los que dirigirá al Ordenador para la cuenta y razon de la Intervencion del Ejército.

ART. 28.

Para las fundiciones, fabricaciones de armas, construccion de pertrechos y de cualesquiera otros efectos necesarios deberá preceder mi Real orden, que la expediré en vista del presupuesto que para ello me presente mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, quien la trasladará al de Hacienda.

ART. 29.

Será obligacion de los empleados en la Hacienda militar el proporcionar los efectos que consten en el presupuesto en el número y calidad pedida; intervenir en la fabricacion sin interrumpir á los facultativos; vigilar que la inversion sea legítima; custodiar los efectos de todas clases, y pagar los gastos que ocurran en este ramo. Los Guardaalmacenes serán al mismo tiempo Pagadores.

ART. 30.

El Guardaalmacen no podrá pagar cantidad alguna sin que preceda la orden del Comisario bajo cuyas órdenes se halle, y la intervencion del Contralor.

ART. 31.

Para la salida de efectos de los almacenes de Artillería deberá preceder la orden del Capitan general, que comunicará al Comisario el Ordenador respectivo.

ART. 32.

Los Gobernadores de plazas, solo en casos urgentes y extraordinarios, podrán exigir, bajo su responsabilidad, que los Comisarios den orden á los Guardaalmacenes para la entrega de efectos de Artillería; pero inmediatamente deberán solicitar la aprobacion del Capitan general.

ART. 33.

Los Guardaalmacenes rendirán cuenta mensualmente intervenida por el Contralor, debiendo constar en ella los efectos comprados, armas ó pertrechos contruidos, y las cantidades invertidas en todas las obligaciones de este ramo; y el Comisario de Guerra, manifestando en ella su conformidad, la dirigirá al Ordenador.

ART. 34.

Para la construccion de obras de fortificacion precederá igualmente mi Real orden, que expediré por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, por quien se comunicará al de Hacienda.

ART. 35.

El Comisario de Guerra de la plaza ó distrito en que se han

de hacer las obras, arreglándose á las órdenes que hubiese recibido del Ordenador, facilitará al Ingeniero encargado en la ejecución por medio de los empleados que nombrará provisionalmente el Intendente general, los materiales que se hubiesen pedido en el presupuesto: intervendrá en la misma ejecución; vigilará que los efectos se empleen precisamente en el objeto á que se hayan destinado; hará que se custodien los sobrantes, y que se paguen los gastos que se originen.

ART. 36.

El Guardaalmacen provisional á quien se encarguen estas funciones dará cuenta mensualmente al Comisario de Guerra, quien manifestando en ella su conformidad, la dirigirá al Ordenador.

ART. 37.

Cuando sea necesario hacer obras en los cuarteles, hospitales ú otros edificios militares, obrará el Comisario de Guerra con arreglo á lo prevenido en el artículo 35.

ART. 38.

La relacion que ha de haber entre el cuerpo político del Ejército y el de Artillería é Ingenieros respectivamente se determinará por órdenes particulares.

ART. 39.

Ultimamente el Comisario de Guerra, como gefe de la Hacienda militar en la plaza ó distrito en que se halle destinado, debe procurar que todos los servicios se hagan con el orden y exactitud conveniente; que el Soldado esté asistido como tengo prevenido en mis Ordenanzas; que los caudales se inviertan legítimamente y con la debida economía; vigilará en fin sobre todos los ramos de la Hacienda militar que esten á su cargo, en el concepto de que será responsable de los abusos y defectos que en ellos se observen; y para cohonestar su falta de vigilancia no podrá disculparse con la omision de sus subalternos. Para el cumplimiento de sus obligaciones se arreglará á esta Instruccion y á la Ordenanza del año de 1748, en la parte que no se oponga á lo que en esta queda prevenido.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1824.

Luis Lopez Ballesteros.